

Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de \$ 6.159.960. Estas líneas no deben ser utilizadas por las sociedades de profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad, y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados. (Código 494)

Línea: TOTAL HONORARIOS: Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la línea "Total Ingresos Brutos" (Código (547)), el monto de los gastos efectivos registrados en el Código (465). Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea "Total Rentas y Retenciones" (Código 618), y luego, sólo el valor registrado en el Código (619) de dicha línea, trasladarse a la Línea 50 (Código 198) del Formulario N° 22. Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea "Total Honorarios" (Código 467), deberá trasladarse a la línea "Total Rentas y Retenciones" (Código 618), sin trasladarlo a ninguna línea del Formulario N° 22. Si el resultado de la línea "Total Honorarios" (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del Formulario N° 22.

(D) Directores o Consejeros de S.A.

- (1) Los directores o consejeros de S.A. declararán en esta línea el monto de las participaciones, o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.
- (2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR, gastos presuntos o depreciación, como tampoco las retenciones de impuestos de 10% ó 20%, efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los factores de actualización, contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.
- (3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 2 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2008, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del SII N° 65, del año 2007, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008", publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre del año 2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**

**MODELO DE CERTIFICADO N° 2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES
A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

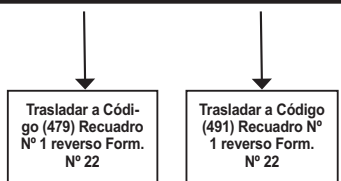
Razón Social Sociedad Anónima.....
RUT. N°.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES
A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2007, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS	RENTA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO	PARTIC. O ASIGNACION	HONORARIO	PARTIC. O ASIGNACION		RENTA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO	PARTICIP. O ASIGNACION	HONORARIO	PARTICIP. O ASIGNACION
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(2) X (6) = (7)	(3) X (6) = (8)	(4) X (6) = (9)	(5) X (6) = (10)
ENERO 2007	\$	\$	\$	\$	1,073	\$	\$	\$	\$
FEBRERO					1,070				
MARZO					1,072				
ABRIL					1,067				
MAYO					1,061				
JUNIO					1,055				
JULIO					1,045				
AGOSTO					1,033				
SEPTBRE					1,022				
OCTUBRE					1,011				
NOVBRE					1,008				
DICBRE.					1,000				
TOTALES	\$	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$	\$



- (4) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 6, debe detallarse en el Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA: Anote el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la Columna (8) del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna "Renta Actualizada" Código (479). El valor registrado en esta Línea (Código 479) no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los Códigos (770), (465) y (494) de dicho Recuadro N° 1.

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO: Registre el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la Columna (10) del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido también deberá trasladarse a la columna "Impuesto Retenido Actualizado" (Código (491)).

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES: Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro N° 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además de anotar el resultado obtenido en esta línea "TOTAL RENTAS Y RETENCIONES", trasládelo, respectivamente, a las Líneas 6 y 50 (Código 198) del Formulario N° 22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 6 y 50 (Código 198) del Formulario N° 22.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más sociedades anónimas no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" del Recuadro N° 1, comentado en el N° (2) de la letra (B) precedente, respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

(E) Cómputo de las rentas de la Segunda Categoría en el impuesto Global Complementario de los contribuyentes que residen en las zonas extremas del país

- (1) El artículo 13 del D.L. N° 889/75, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que residen en la I, XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta **únicamente** para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- (2) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2007 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, **incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores**, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes.
- (3) En consecuencia, para los fines del impuesto Global Complementario, las rentas de las personas mencionadas, se declararán rebajadas en la parte que corresponda a dicha gratificación de zona, por cuanto bajo ese carácter la mencionada gratificación no constituye renta, y como tal, no corresponde declararla ni siquiera en calidad de renta exenta.

Para los efectos de la confección del Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, dichos ingresos en la columna "RENTA ACTUALIZADA" del citado recuadro, deben incluirse rebajados en la gratificación de zona que se comenta.
- (4) En los mismos términos indicados en los números anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residen en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente.
- (5) El beneficio en comentario no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales. (Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 10, 22, 83 y 93, de 1976; 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en Internet: www.sii.cl).

LINEA 7.- RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N° 8), ETC.

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, para la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año 2007, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes de capitales mobiliarios y del Art. 17, N° 8, de la Ley de la Renta.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que quedan sujetos a las disposiciones de esta línea, son los **NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad** las rentas e ingresos antes mencionadas, entre los cuales se encuentran los siguientes, clasificados según la disposición legal señalada en cada caso:

- (1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- (2) Rentistas del Art. 20 N° 2;
- (3) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;